



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de enero de 2022

REF: Restitución (2ª Instancia) No.2017-00470-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 30 de abril de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso que de conformidad con el artículo 327 del C. G. del Proceso, las pruebas adosadas por el extremo apelante no serán de recibió dentro del trámite de alzada, al no expresarse ninguna de las circunstancias que establece dicha norma.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada señaló, en resumen, que dicho extremo fue el que interpuso el recurso de apelación y en ningún momento ha solicitado o aportado prueba alguna, siendo la parte demandante la que allegó los documentos a que hace referencia el auto censurado, por lo que solicita su revocatoria y en su lugar se corrija indicando que las pruebas fueron

solicitadas o aportadas por el extremo demandante y no por la apelante.

Dentro del término de traslado, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. Debe relievase adicionalmente que, dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del Proceso, respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad, la cual, para los dos últimos casos, solo opera dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

3.2. Sentada la diferencia entre dichos mecanismos, de entrada, se advierte que lo solicitado por vía de la reposición claramente ha debido

haberse formulado a través de la respectiva solicitud de corrección ya que este es el medio más expedito para obtener la solución a la situación puesta de presente, ya que hubiese bastado con que se hubiese pedido la respectiva corrección de la providencia en lo que refiere a la parte que pretendió allegar pruebas en segunda instancia.

3.3. Ahora, en el punto de inconformidad, es verdad que no fue la parte apelante, esto es, la extrema pasiva, quien allegó la plenaria las pruebas a que se refiere la providencia censurada, por lo que habrá de adoptarse el correspondiente correctivo a través del mecanismo establecido por el legislador para el efecto.

3.4. De acuerdo a ello y sin ser necesario ahondar en el tema, se negará la reposición impetrada y, en su lugar, se procederá a corregir la providencia objeto de inconformidad en lo que respecta a la parte que presentó las pruebas a que allí se hizo referencia.

3.5.- Por último y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se negará en primer término por cuanto las decisiones que se adopten en el trámite de segunda instancia no son apelables y, además, por cuanto la decisión censurada tampoco resulta susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de abril de 2021 y, en su lugar, se procede a corregirlo a efectos de precisar que las pruebas adosadas fueron allegadas por la parte demandante y no apelante como allí se indicó. Lo demás queda incólume.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria